

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que tercio la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el cobro del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 163.)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ratificado por España en virtud del Real decreto de 29 de abril de 1924 el Convenio sobre descanso semanal en los establecimientos industriales, que adoptó la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, es obligado, según el artículo 405 del Tratado de Versalles, dictar las disposiciones pertinentes para hacer efectivas las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley, por el cual, previo el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V. M. hacer notar cómo aquélla contiene desde hace veinte años las previsiones de protección e higiene del obrero, consideradas indispensables en la Conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la ley española de 3 de marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla general se mantiene ésta en el texto de la adaptación, porque, a más de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto que los Convenios adoptados por la Conferen-

cia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos en el artículo 1.º del Convenio, con lo cual queda también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que del precepto general del descanso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente, y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho día en las industrias a que alcanzan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en cualquier otro día de la semana, de tal manera, que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumplirá el precepto sustantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las cuales en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta índole para casos muy extraordinarios, previa audiencia de las indicadas Asociaciones y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y con la condición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecten, un descanso de compensación en otro período de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nuestra legislación vigente se contienen en el adjunto proyecto, cuales son la de incorporar al texto legal preceptos del Reglamento de 19 de abril de 1905, que aunque de

carácter adjetivo son fundamentales, y la del modo de hacer efectivas y destino que ha de darse a las multas por infracción de la ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de los varios sistemas establecidos en las diversas disposiciones de la legislación social española.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 8 de junio de 1925.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o Municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma

que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúe con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º:

- El servicio doméstico.
- Los espectáculos públicos de todas clases.
- Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.
- Los de ganadería y guardería rurales.
- Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.
- Las Sociedades obreras, Cooperativas de consumo, que sólo expendan para sus asociados.
- Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerse descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros periodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los ele-

mentos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta Ley preceptúa en cada gremio o industria y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º, dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas

que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por Real decreto de 21 de abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, el

cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio a ocho de junio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la Gaceta núm. 160)

## Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de diciembre último.

Días . . .	NOMBRES	VECINDAD	Caza . . .	Armas . . .	Galgos . . .
1	Fernando Soto . . . . .	Los Balbases . . . . .	4462	»	»
»	Pablo Dueñas . . . . .	Castrillo de Murcia . . . . .	4463	»	»
»	Erminio de Juana . . . . .	Gumiel de Hizán . . . . .	4464	»	»
»	Honorio Revilla . . . . .	Quintanilla P. Abarca . . . . .	4465	»	»
»	Ildefonso Gutiérrez . . . . .	Villanueva de Odra . . . . .	4466	»	»
»	Pedro Alonso . . . . .	Huerta de arriba . . . . .	4467	»	»
»	Angel Núñez . . . . .	Villanueva de Gumiel . . . . .	4468	»	»
»	Constantino Vayona . . . . .	Cobanera . . . . .	4469	»	»
»	Marcelino González . . . . .	Piedrahita de Muñó . . . . .	4470	»	»
»	Santiago Bermejo . . . . .	Burgos . . . . .	4471	»	»
»	Juan Antonio Martínez . . . . .	Zazuar . . . . .	4472	»	»
»	Guillermo García . . . . .	Huronos . . . . .	4473	»	»
»	Jaime Nebreda . . . . .	Los Balbases . . . . .	4474	»	»
»	Ramón Nebreda . . . . .	Idem . . . . .	4475	»	»
»	Gregorio Miñón . . . . .	Belorado . . . . .	4476	»	»
»	Vicente Puente . . . . .	San Juan del Monte . . . . .	»	»	4477
»	Máximo del Cura . . . . .	Idem . . . . .	»	»	4478
»	Juan Criado . . . . .	Castrillo de la Vega . . . . .	4479	»	»
»	Indalecio González . . . . .	Boada de Roa . . . . .	4480	»	»
»	Ignacio Palacios . . . . .	Burgos . . . . .	»	4481	»
2	José María Pinedo . . . . .	Partearroyo . . . . .	4482	»	»
»	José Para . . . . .	Vilviestre . . . . .	4483	»	»
»	Saturnino López . . . . .	La Puebla de Arganzón . . . . .	4484	»	»
»	José Martínez Ruiz . . . . .	Miranda . . . . .	4485	»	»
»	Eugenio García . . . . .	Castrillo del Val . . . . .	4486	»	»
»	Eliseo Díez . . . . .	Lences . . . . .	4487	»	»
»	Francisco Pérez . . . . .	Gayangos . . . . .	4488	»	»
»	Eliás del Hoyo . . . . .	Bascuñana . . . . .	4489	»	»
»	Teodosio Salinas . . . . .	Miranda . . . . .	4490	»	»
»	Paulino Bueno . . . . .	Manzanedo . . . . .	4491	»	»
»	Ramón Pérez . . . . .	Celada del Camino . . . . .	4493	»	»
»	Anselmo García . . . . .	Burgos . . . . .	4494	»	»
3	Sandalio Osúa . . . . .	Santa M.ª Ribarredonda . . . . .	»	»	4495
»	Plácido Mendoza . . . . .	Villalmanzo . . . . .	4496	»	»
»	Raimundo Carcedo . . . . .	Fresno de Riotirón . . . . .	4497	»	»
»	Francisco Cámara . . . . .	Hontoria del Pinar . . . . .	4498	»	»
»	Victoriano Vadillo . . . . .	Fresno de Riotirón . . . . .	4499	»	»
»	José Gete García . . . . .	Santo Domingo Silos . . . . .	4500	»	»
»	Mariano Arribas . . . . .	Aranda de Duero . . . . .	4501	»	»
»	Félix Mariscal . . . . .	Villariego . . . . .	4502	»	»
»	José Puente . . . . .	Valles . . . . .	4503	»	»
»	Julio García . . . . .	Padilla de abajo . . . . .	4504	»	»
»	Alfredo Mandust . . . . .	Puras de Villafranca . . . . .	4505	»	»
»	Victor Deigado . . . . .	Villorejo . . . . .	4506	»	»
»	Victoriano García . . . . .	Aranda . . . . .	4507	»	»
4	Quintín Sanz . . . . .	Valdezate . . . . .	4508	»	4509
»	Francisco Giménez . . . . .	Burgos . . . . .	»	»	4510
»	Tomás Zapatero . . . . .	Aranda . . . . .	4511	»	»
»	Edilberto García . . . . .	Los Balbases . . . . .	4512	»	»
»	Joaquín Valero . . . . .	Idem . . . . .	4513	»	»
»	Mariano Guijarro . . . . .	Fuentecén . . . . .	4514	»	»
»	Federico Yagüez . . . . .	Royuela de Riofranco . . . . .	4515	»	»
»	Gabriel Celada . . . . .	Bozoo . . . . .	4516	»	»
»	Jerónimo Urruchi . . . . .	Idem . . . . .	4517	»	»
»	Teodoro Guinea . . . . .	Idem . . . . .	4518	»	»
»	Leonardo Martínez . . . . .	Idem . . . . .	4519	»	»
»	Narciso Toribio . . . . .	Las Quintanillas . . . . .	4520	»	»
5	Teodosio Rodríguez . . . . .	Sarracín . . . . .	4521	»	»
»	Hilario García . . . . .	Cuevas San Clemente . . . . .	4522	»	»

5	Julio Renuncio.....	Villafria de Burgos.....	4523	»	»	13	Plácido Moral.....	Garganchón.....	4616	»	»
»	Cecilio García.....	Ordejón de abajo.....	4524	»	»	»	Melitón de Benito.....	Pradoluengo.....	4617	»	»
»	Hilarión Moreno.....	Santo Domingo Silos.....	4525	»	»	»	Aurelio Fernández.....	Espinosa los Monteros.....	4618	»	»
»	Domingo Septien.....	Idem.....	4526	»	»	»	Benito González.....	Villalain.....	4619	»	»
»	Bernardo Martínez.....	Idem.....	4527	»	»	»	Santiago Peña.....	Villalonquéjar.....	4620	»	»
»	Prudencio García.....	Jaramillo de la Fuente.....	4528	»	»	»	Juan Calzada.....	Bahabón.....	4621	»	»
»	Jesús Munguía.....	Madrigalejo.....	4529	»	»	»	Feliciano Saldaña.....	Buniel.....	4622	»	»
»	Constantino Barriuso.....	Villasidro.....	»	»	4530	»	Benito Ibáñez.....	Pineda de la Sierra.....	4623	»	»
»	Macario González.....	Cubillos del Rojo.....	4531	»	»	»	Ceferino González.....	Villasandino.....	»	»	4624
6	Bernardino Cabestreros.....	Roa de Duero.....	»	»	4532	»	Angel Rueda.....	Burgos.....	4625	»	»
»	Hermenegildo Mahamud.....	Mahamud.....	4533	»	»	»	Emiliano Gutiérrez.....	Tardajos.....	4626	»	»
»	Constantino Puente.....	Citores del Páramo.....	4534	»	»	»	Feliciano Saldaña.....	Buniel.....	»	»	4627
»	Felipe Villanueva.....	Cabia.....	4535	»	»	»	Eutiquio Santamaria.....	Lerma.....	»	»	4628
»	Jesús Alonso.....	Buniel.....	4536	»	»	»	Escuvículo Marin.....	Gumiel de Hizán.....	4629	»	»
»	Juan Velasco.....	Villayerno Morquillas.....	4537	»	»	»	Lorenzo Moreno.....	Rupelo.....	4630	»	»
»	Quintiliano Mariscal.....	Humienta.....	4538	»	»	»	Secundino Pinillos.....	Torrepadre.....	4631	»	»
»	Antonio Marín.....	Hontanas.....	4539	»	»	»	Teófilo Pérez.....	Tardajos.....	4632	»	»
»	Nicomedes González.....	Villafueta.....	4540	»	»	»	Gerardo Miguel.....	Cabezón de la Sierra.....	4633	»	»
»	Segundo Barbero.....	Avellanosa.....	4541	»	»	»	Dionisio Revenga.....	Valdezate.....	4634	»	»
»	León Minguéz.....	Castrogeriz.....	4542	»	»	»	Anacleto García.....	Cabezón de la Sierra.....	4635	»	»
»	José Araya.....	Monasterio de la Sierra.....	4543	»	»	»	Florencio Arranz.....	Lerma.....	4636	»	»
»	Teodoro Villalain.....	Villarmero.....	4544	»	»	»	Román Velasco.....	Burgos.....	4637	»	»
»	Isaac Ponce.....	Villalba de Duero.....	4545	»	»	14	Demetrio Burgos.....	Tordómar.....	4638	»	»
»	Antonio Saro.....	Gumiel de Hizán.....	4546	»	»	»	Cecilio Cámara.....	Idem.....	4639	»	»
»	Raimundo Ibáñez.....	Vilviestre.....	4547	»	»	»	Arturo Martínez.....	Tubilla del Agua.....	4640	»	»
»	Segundo Manso.....	Fuentespina.....	4548	»	»	»	Juan Martínez.....	Fuencaliente.....	4641	»	»
»	Paulino de Pablo.....	Aranda.....	4549	»	»	»	Eutiquio Santamaria.....	Villorejo.....	4642	»	»
9	Fulgencio Villanueva.....	Barbadillo Herreros.....	4550	»	»	»	Mariano Muñoz.....	La Horra.....	4643	»	»
»	Félix Neila.....	Idem.....	4551	»	»	»	Mariano Serrano.....	Aranda.....	4644	»	»
»	Francisco Moreno.....	Fuentespina.....	4552	»	»	»	Florencio Perea.....	Miranda.....	4645	»	»
»	Teodoro Revilla.....	Rubena.....	4553	»	»	»	Antolin Castriello.....	Belbimbre.....	4646	»	»
»	Anselmo Andrés.....	Tablada del Rudrón.....	4554	»	»	»	Basilio González.....	Modúbar Emparedada.....	4647	»	»
»	Pedro Sancho.....	Fresno de Rodilla.....	4555	»	»	»	Pedro Martínez.....	Golernio.....	4648	»	»
»	Celedonio Villanueva.....	Barbadillo Herreros.....	4556	»	»	»	Teófilo Aguilera.....	Quintanarraya.....	4649	»	»
»	Santiago Bañuelos.....	Tubilla del Agua.....	4557	»	»	»	Leandro González.....	Yudego.....	4650	»	»
»	Plácido Ortega.....	Villademiro.....	4558	»	»	»	Eulogio Cuesta.....	Villaquirán los Infantes.....	4651	»	»
»	Julián Ordóñez.....	Vilviestre de Muñó.....	4559	»	»	»	Adrián Miguel.....	Cabezón de la Sierra.....	4652	»	»
»	Pablo Alonso.....	Bentretea.....	»	»	4560	»	Angel Ontañón.....	Carazo.....	4653	»	»
»	Clementino Zamorano.....	Los Balbases.....	4561	»	»	»	Eusebio Montes.....	Revilla Vallejera.....	»	»	4654
»	Federico Sedano.....	Pradoluengo.....	4562	»	»	»	Adelaido García.....	Lences.....	4655	»	»
»	Leandro Báscones.....	Brazacorta.....	4563	»	»	»	Juan Ortega.....	Perex.....	4656	»	»
»	José del Amo.....	Idem.....	4564	»	»	»	Simón Aparicio.....	Salas de los Infantes.....	4657	»	»
»	Erundino Ortega.....	Castriello Murcia.....	4565	»	»	»	Elias Duque.....	Treviño.....	4658	»	»
»	Calixto Palacios.....	Baños de Valdearados.....	4566	»	»	»	Juan Ruiz.....	Idem.....	4659	»	»
»	Eusebio Elvira.....	Moncalvillo.....	4567	»	»	»	Julián González.....	Arija.....	4660	»	»
»	Melitón Hoyuelos.....	Riocavado de la Sierra.....	4568	»	»	»	Emerenciano González.....	Idem.....	4661	»	»
10	Leonides Mariscal.....	Hontoria de la Cantera.....	4569	»	»	»	Manuel Ruiz.....	Idem.....	4662	»	»
»	Carlos Revilla.....	Vallejo de Mena.....	4570	»	»	16	Juanario Torre.....	Ameyugo.....	4663	»	»
»	Isidoro Hierro.....	Caniego.....	4571	»	»	»	Tomás Bustillo.....	Puentes de Amaya.....	4664	»	»
»	Marcelino Fernández.....	Arija.....	4572	»	»	17	Francisco Martínez.....	Villalba de Losa.....	4665	»	»
»	Donato Sáiz.....	Idem.....	4573	»	»	»	Balbino Picón.....	Oquillas.....	4666	»	»
»	Angel Salazar.....	Quincoces.....	4574	»	»	»	Emilio Ucero.....	Quintanar.....	4667	»	»
»	Esteban Martínez.....	Peñaranda.....	4575	»	»	»	Cándido Gutiérrez.....	Susinos del Páramo.....	4668	»	»
»	Ambrosio Zorrilla.....	Oteo.....	4576	»	»	»	Santos Montoya.....	Miranda.....	4669	»	»
»	Félix Campino.....	Momediano.....	4577	»	»	»	Heraclio Benito.....	Quemada.....	4670	»	»
»	Rufino Rodríguez.....	Villela.....	4578	»	»	»	Fidel Martínez.....	Artieta.....	4671	»	»
»	Mateo López.....	Puentearenas.....	4579	»	»	»	Mariano Martínez.....	Idem.....	4672	»	»
»	Gerardo Llano.....	Entrambasaguas.....	4580	»	»	»	José del Río.....	Lodoso.....	4673	»	»
»	Demetrio Rubio.....	Fresneña.....	4581	»	»	»	Pablo de Juan.....	Rabanera del Pinar.....	4674	»	»
»	Félix de Miguel.....	Idem.....	4582	»	»	»	Cecilio González.....	Villafria de Burgos.....	4675	»	»
»	Julio García.....	Castrogeriz.....	4583	»	»	»	Benito Temiño.....	Quintanilla del Monte.....	4676	»	»
»	Demetrio Marín.....	Belorado.....	4584	»	»	»	Domingo Malax Echevarría.....	Trevillo.....	4677	»	»
»	Primitivo Hidalgo.....	Ayoluengo.....	4585	»	»	»	Francisco Salazar.....	Angosto.....	4678	»	»
»	Evelio Regúlez.....	Villarcastro.....	4586	»	»	»	Cipriano Baranda.....	Quintanilla Pienza.....	4679	»	»
»	Francisco Gallo.....	Ayoluengo.....	4587	»	»	»	Eloy López.....	Escalada.....	4680	»	»
11	Julián Adrián.....	Villalmanzo.....	4588	»	»	»	Galo Osuna.....	Berzosa de Bureba.....	4681	»	»
»	Alejandro Adrián.....	Idem.....	4589	»	»	»	Francisco de Diego.....	Escalada.....	4682	»	»
»	Félix Martínez.....	Villasandino.....	4590	»	»	»	Victor Marañón.....	Quintanilla Pienza.....	4683	»	»
»	Cándido Díez.....	Brivesca.....	4591	»	»	18	Gregorio Ibarra.....	Tordómar.....	4984	»	»
»	Ignacio Pérez.....	Cardeñadijo.....	4592	»	»	»	Mariano Adrián.....	Idem.....	4685	»	»
»	Modesto Portal.....	Mecerreyes.....	4593	»	»	»	Clementino Martínez.....	Idem.....	4686	»	»
»	Galo Colina.....	Piedraita de Juarros.....	4594	»	»	»	Donato Lerma.....	Rebolledillo.....	4687	»	»
»	Pio López.....	Valderias.....	4595	»	»	»	Juan Félix Martínez.....	Burgos.....	4688	»	»
»	Victoriano Pérez.....	Fuencivil.....	4596	»	»	»	Victor Sainz.....	Monterrubio Demanda.....	4689	»	»
»	Clemente Lázaro.....	Brazacorta.....	4597	»	»	»	Rafael Toribio.....	Villangómez.....	4690	»	»
»	Ismael Frias.....	Santa Maria del Campo.....	4598	»	»	»	Felipe Sáiz Ruiz.....	San Vicente Villanueva.....	4691	»	»
12	Laureano Barbero.....	Lerma.....	4599	»	»	»	Manuel Maeza.....	Pancorvo.....	4692	»	»
»	Carlos Levison.....	Burgos.....	4600	»	»	»	Fidel Gutiérrez.....	Villavieja de Muñó.....	4693	»	»
»	Manuel Martínez.....	Herrera de Caderechas.....	4601	»	»	»	Conrado Díez.....	Grisaleña.....	4694	»	»
»	Angel Guijarro.....	Roa.....	4602	»	»	»	Francisco Soto.....	La Parte de Bureba.....	4695	»	»
»	Pedro Ruiz.....	La Horra.....	4603	»	»	19	Victoriano Gallo.....	Trasahedo.....	4696	»	»
»	José Buissón.....	Ventosa.....	4604	»	»	»	Joaquin Hernando.....	Ciadona.....	4697	»	»
»	Daniel Castriello.....	Villalonquéjar.....	4605	»	»	»	Benito Pérez.....	Agüera.....	4698	»	»
»	José Illera.....	Sotovellanos.....	4606	»	»	»	Vicente S. Juan Sanz.....	Berlangas de Roa.....	4699	»	»
»	Abdón Nieto.....	Arandilla.....	4607	»	»	»	Alfonso Rodríguez.....	Solduengo.....	4700	»	»
»	Evaristo Milicica.....	Piedrahita de Juarros.....	4608	»	»	»	Julián Perez Mata.....	Villimar.....	4701	»	»
»	Julio Domingo.....	San Martín de Rubiales.....	4609	»	»	»	Juan Monedero.....	Castañares.....	4702	»	»
»	Inocente Rocha.....	San Juan del Monte.....	»	»	4610	»	Macario Serna.....	Villarcastro.....	4703	»	»
13	Julián Nebreda.....	Villanueva de Gumiel.....	4611	»	»	»	Venancio González.....	Sotovellanos.....	4704	»	»
»	Graciano Palomino.....	Idem.....	4612	»	»	»	Doroteo Aberasturi.....	Dordóniz.....	4705	»	»
»	Heraclio del Alamo.....	Idem.....	4613	»	»	»	Faustino Grandival.....	Idem.....	4706	»	»
»	Daniel Hernando.....	Garganchón.....	4614	»	»	»	Abundiano Palacin.....	Los Balbases.....	4707	»	»
»	Julián Moral.....	Villagalijo.....	4615	»	»	»	Gislino Atonso.....	Villayerno Morquillas.....	4708	»	»

